REGLAMENTO (CEE) N° 3732/90 DEL CONSEJO

de 13 de diciembre de 1990

por el que se establece una vigilancia estadística comunitaria de determinados productos agrícolas originarios de Chipre, Yugoslavia, Egipto, Jordania, Israel, Túnez, Siria, Malta y Marruecos, sujetos a cantidades de referencia (1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 451/89 del Consejo, de 20 de febrero de 1989, relativo a los procedimientos que deben aplicarse a diversos productos agrícolas originarios de determinados países terceros mediterráneos [1] y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que se han celebrado Protocolos adicionales a los Acuerdos de cooperación entre, por una parte, la Comisión Económica Europea y, por otra, Chipre [2], Yugoslavia [3], Egipto [4], Jordania [5], Israel [6], Túnez [7], Siria [8], Malta [9] y Marruecos [10]; que dichos Protocolos prevén una reducción progresiva, para determinados productos agrícolas originarios de dichos países cubiertos por los respectivos Acuerdos, de los derechos de aduana aplicables en el marco de las cantidades de referencia dentro de los calendarios prefijados;

Considerando que en el caso de que un producto sometido a una cantidad de referencia sea beneficiario en virtud del acuerdo respectivo, en el momento de su importación en la Comunidad de los Diez, de un derecho de aduana inferior al aplicado con respecto a España o a Portugal o a estos dos Estados miembros, el mencionado desmantelamiento comenzará tan pronto como el derecho aplicado al mismo producto de España y de Portugal alcance un nivel inferior al aplicado al producto en cuestión; que por esa razón en el Anexo figuran solamente los productos cuyo desmantelamento tarifario comience o prosiga en el transcurso del año 1991;

Considerando que para que los servicios competentes de la Comisión puedan establecer un balance anual de los intercambios para cada producto agrícola en cuestión y proceder eventualmente a la aplicación del procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 451/89, estos productos quedarán sometidos a un sistema de vigilancia estadística;

Considerando que la imputación a escala comunitaria de las importaciones en cuestión sobre las cantidades de referencia será efectuada a medida que dichos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica; que procede, pues, abrir las cantidades de referencia para los productos que figuran en el Anexo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO,

Artículo 1

1. Las importaciones en la Comunidad en 1991 de determinados productos originarios de Chipre, Yugoslavia, Egipto, Jordania, Israel, Túnez, Siria, Malta y Marruecos, quedarán sometidas a cantidades de referencia dentro de calendarios preestablecidos, y a una vigilancia estadística.

La designación de los productos contemplados en el párrafo primero, su número de orden, su código NC, su código Taric y los volúmenes y calendarios de aplicación de las cantidades de referencia se indican en el cuadro que figura en el Anexo.

2. Los Estados miembros efectuarán las imputaciones a las cantidades de referencia a medida que los productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica, acompañados de un certificado de circulación de las mercancías conforme a las reglas fijadas por el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios, anejo a cada uno de los Acuerdos de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y los países contemplados en el párrafo primero del apartado 1, por otra.

Cuando el certificado de circulación de las mercancías se presente *a posteriori,* la imputación a la cantidad de referencia correspondiente se efectuará en la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

El estado de agotamiento de las cantidades de referencia se comprobará a nivel de la Comunidad, basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el párrafo primero y comunicadas a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas en aplicación de lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n° 2658/87 [11] y 1736/75 [12].

Artículo 2

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

(1) DO n° L 52 de 24. 2. 1989, p. 7.
(2) DO n° L 393 de 31. 12. 1987, p. 2.
(3) DO n° L 389 de 31. 12. 1987, p. 73.
(4) DO n° L 297 de 21. 10. 1987, p. 11.
(5) DO n° L 297 de 21. 10. 1987, p. 19.
(6) DO n° L 327 de 30. 11. 1987, p. 36.
(7) DO n° L 297 de 21. 10. 1987, p. 36.
(8) DO n° L 327 de 30. 11. 1988, p. 58.
(9) DO n° L 81 de 23. 3. 1989, p. 1.
(10) DO n° L 224 de 13. 8. 1988, p. 18.
(11) DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
(12) DO n° L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1990.

Por el Consejo
El Presidente
P. ROMITA

ANEXO

Número de orden	Código NC	Código Taric	Designación de la mercancía (a)	Calendario	Origen	Cantidad de referencia (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
18.0010	ex 0701 90 51	0701 90 51 * 10 0701 90 51 * 20	Patatas tempranas	1. 1. – 31. 3.	Túnez	2 600
18.0015	0701 90 51 ex 0701 90 59	0701 90 59 * 10	Patatas tempranas	1. 1. – 15. 5. 16. 5. – 31. 5.	Malta	3 000
18.0030	ex 0703 20 00	0703 20 00 * 10 0703 20 00 * 20 0703 20 00 * 30	Ajos	1. 2. – 31. 5.	Egipto	1 600
18.0040	ex 0707 00 11	0707 00 11 * 12	Pepinos, cuya longitud no exceda 15 centímetros	1. 1. – 28. 2. 1. 1. – 28. 2. 1. 1. – 28. 2.	Egipto Jordania Malta	100 100 50
18.0050	0709 10 00		Alcachofas	1. 10. – 31. 12. 1. 10. – 31. 10.	Egipto Chipre	100 100
18.0060	ex 0709 30 00	0709 30 00 * 20 0798 30 00 * 30	Berenjenas	15. 1. – 30. 4.	Israel	1 200
18.0070	0709 60 10		Pimientos dulces	1. 1. – 31. 12.	Marruecos	1 000
18.0090	0712 20 00		Cebollas secas	1. 1. – 31. 12.	Siria	700
18.0090	ex 0712 90 90	0712 90 90 * 20	Ajos deshidratados	1. 1. – 31. 12.	Egipto	1 000
18.0100	0713 10 11 0713 10 19		Guisantes para siembra	1. 1. – 31. 12.	Marruecos	400
18.0120	0804 40 10 0804 40 90		Aguacates	1. 1. – 31. 12.	Israel	31 000
18.0130	ex 0806 10 15	0806 10 15 * 50 0806 10 15 * 60 0806 10 15 * 70 0806 10 15 * 80 0806 10 15 * 91	Uvas de mesa	1. 2. – 30. 6.	Israel	1 900
18.0140	ex 0807 10 90	0807 10 90 * 13 0807 10 90 * 33	Melones, cuyo peso no exceda de 600 gramos	1. 1. – 31. 3. 1. 1. – 31. 3.	Egipto Jordania	100 100
18.0150	0810 90 10		Kiwis (Actinidia chinensis Planch.)	1. 1. – 30. 4. 1. 1. – 30. 4. 1. 1. – 30. 4.	Israel Chipre Marruecos	200 200 200
18.0170	ex 2001 10 00	2001 10 00 * 11 2001 10 00 * 19	Pepinos conservados en vinagre	1. 1. – 31. 12.	Yugoslavia	3 000
18.0180	ex 2004 90 30 ex 2005 30 00	2004 90 30 * 10	Choucroute	1. 1. – 31. 12.	Yugoslavia	150
18.0200	2008 50 61 2008 50 69		Albaricoques	1. 1. – 31. 12.	Marruecos	6 300
18.0220	ex 2008 30 91	2008 30 91 * 12 2008 30 91 * 91	Pulpa de agrios	1. 1. – 31. 12.	Israel	2 900
18.0230	ex 2008 50 99 ex 2008 70 99	2008 50 99 * 10 2008 70 99 * 10	Mitades de albaricoques y mitades de melocotones (incluidos los griñones y nectarinas)	1. 1. – 31. 12.	Marruecos	6 000
18.0240	2009 20 11 2009 20 19 2009 20 99		Jugo de toronja o pomelo	1. 1. – 31. 12.	Israel	28 700
18.0245	2009 20 99		Jugo de toronja o pomelo	1. 1. – 31. 12.	Marruecos	800

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos de la NC. Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.